

“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

Interpretación del artículo 148 del E.T.

Mediante sentencia 17031 del 14 de octubre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. William Giraldo Giraldo, el Consejo de Estado al analizar la aplicación del artículo 148 de E.T., se aparta de la interpretación “limitada a activos fijos” en la procedencia de la perdidas de bienes usados en el negocio o actividad productora de renta que en anteriores pronunciamientos había emitido el alto tribunal¹.

No se entendía la razón del rechazo de la deducibilidad de perdidas por robo de dinero, cuando son bienes usados dentro del negocio hecho claramente contemplado en el E.T., y más aun cuando existe un alto grado de riesgo para los empresarios que manejan efectivo en sus operaciones, dadas las condiciones de inseguridad que se viven actualmente.

Para llegar a la determinación de la procedencia de la deducción por la pérdida de dinero por robo, el magistrado se apoya en la definición contable de que es un activo y hace referencia a los artículos 35 del Decreto 2649 y 15 del Decreto 2650 de 1993 y además señala:

“...Los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta son el conjunto de activos que intervienen de una manera directa en su generación, definidos por la normativa contable...”

“...A su vez, el artículo 261 del ET establece que el patrimonio bruto está constituido por el total de bienes y derechos apreciables en dinero; entendiéndose como derechos apreciables en dinero,....”. El mero hecho de estar disponibles en forma inmediata, no cambia dicho carácter.

De lo anterior se establece que el disponible hace parte del activo, y como tal, particularmente en este caso, tratándose de una entidad financiera, es un bien usado en el negocio o actividad generadora de renta...”

Si bien es cierto en esta jurisprudencia la parte involucrada es una entidad financiera, el concepto de “activo usado” es igualmente aplicable para aquellos contribuyentes donde el dinero disponible es un activo que forma parte fundamental del ciclo generador de la renta, esperamos que las Autoridades Tributarias en casos similares apliquen el precedente jurisprudencial señalado en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010.

¹ Entre otras sentencia 15984 del 26/01/2009

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

NORMATIVIDAD

- 1. Ley 1480 del 12 de octubre de 2011. (Congreso)**
Por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones.
- 2. Decreto 3865 del 18 de octubre de 2011 (Minhacienda)**
Modifica el régimen de inversiones de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias establecido en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.
- 3. Decreto 3568 del 27 de septiembre de 2011 (Minhacienda)**
Por el cual se establece el Operador Económico Autorizado en Colombia.
- 4. Resolución 344 del 13 de octubre de 2011 (UGPP)**
Por la cual se crea e integra el Comité Técnico de Parafiscales, se establece su procedimiento y se dictan otras disposiciones.
- 5. Resolución 10997 del 18 de septiembre de 2011 (DIAN)**
Por la cual se establecen disposiciones reglamentarias al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la expedición de actos administrativos.
- 6. Resolución 181603 del 30 de septiembre de 2011 (Minminas)**
Se definen los valores de referencia de la Gasolina Motor y el ACPM, para el cálculo de la sobretasa y los precios base de liquidación para efectos del cálculo del IVA, a partir del mes de octubre del año 2011.
- 7. Resolución 10290 del 28 de septiembre de 2011 (DIAN)**
Por la cual se integra el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 8. Resolución 1659 del 27 de septiembre de 2011 (Superfinanciera)**
Por la cual se liquida el valor de la contribución que por el año 2011 deben pagar las entidades y valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores.
- 9. Resolución 3513 del 14 de septiembre de 2011 (Mincomercio)**
Que el artículo 9° de la Ley 1101 de 2006 establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector privado del turismo que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística y que corresponde a esta entidad reglamentar la materia.
- 10. Resolución 9800 del 14 de septiembre de 2011 (DIAN)**
Por medio de la cual se actualiza de oficio el Registro Único Tributario de unos contribuyentes en los cuales aparecen registrados contadores sancionados por la Junta Central de Contadores.
- 11. Circular 094 del 10 de octubre de 2011 (Superfinanciera)**
Divulgación de los montos reajustados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

12. Circular Externa 023 del 10 de octubre de 2011 (DIAN)

Instrucciones para la entrega de información física que realizan las entidades autorizadas para recaudar.

13. Circular 0055 del 04 de octubre de 2011 (Minprotección)

Prohibición de realizar cualquier forma de intermediación laboral que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales de los trabajadores, consagrados en las normas vigentes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el orden normativo sobre la materia.

JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 053-01 del 05 de octubre de 2011 (TAC)

Ello determina que aunque el certificado de origen no fue aportado con la presentación de la declaración de importación, era posible solicitar su corrección para efectos de dar aplicación al tratamiento preferencial sustentado en el Acuerdo de Cartagena y la Decisión 416 de la CAN, máxime cuando dicho certificado fue expedido con anterioridad a la presentación de la declaración, pues dicho certificado constituía la prueba soporte para su aplicación y la misma era procedente dado que aún no había cobrado firmeza la referida declaración, tanto porque no había trascurrido el término de 3 años desde su presentación y aceptación, como porque no se había notificado requerimiento especial.

2. Sentencia 094-01 del 21 de septiembre de 2011 (TAC)

La conducta de la DIAN al darle la naturaleza de cosmético al producto TEOSYAL, desconoce la competencia del INVIMA de determinar la naturaleza de los bienes sometidos a su control y vigilancia, bajo el pretexto de aplicar normas arancelarias que le otorgan una naturaleza distinta al producto importado, invadiendo con ello la competencia del INVIMA e ignorando los parámetros establecidos por dicha entidad para clasificar el producto importado.

3. Sentencia 17904 del 01 de septiembre de 2011 (Consejo de Estado)

En esas condiciones, la Sala reitera que el otorgamiento de una facilidad de pago e una decisión potestativa de la Administración y no está sujeta a plazos. Tampoco puede ser de recibo un argumento que pretenda convertir el incumplimiento del contribuyente en una carga o responsabilidad para la Administración, cuando de una parte, no existe norma que determine que el término, para decidir sobre una solicitud de facilidad de pago configure causal para suspender el cobro de intereses moratorios, ni en el caso, se advierte una conducta del demandante que demuestre una clara intención de ponerse al día con sus obligaciones pendientes de pago a pesar de las oportunidades que le han sido otorgadas por las oficinas de impuestos, a las que pretende culpar por su incumplimiento.

4. Sentencia 20596 del 11 de mayo de 2011 (Consejo de Estado)

El material probatorio permite establecer, con certeza, que el señor Julio César Botero Gómez, acreditó, ante los agentes de policía y la DIAN, el derecho de propiedad sobre el automóvil Chevrolet Corsa, modelo 1997, placas GUK-231, tipo sedán, color azul, número de motor B16NE31030705, número de chasis S1916-6I00097 y que no obstante el automotor fue inmovilizado, puesto a disposición de la DIAN y entregado al cónsul ecuatoriano, quien adujo que lo reclamaba una compañía de su país.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

5. Sentencia 1465-01 del 30 de junio de 2011 (Consejo de Estado)

Además, la Sala en sentencia de 20 de septiembre de 2007 sostuvo respecto del producto objeto de la presente controversia, CATO SIZE 52 A, que "...colige la Sala que la DIAN no le dio el alcance correcto a la regla 3 de interpretación de la nomenclatura arancelaria, pues de su texto se infiere con claridad que si existen dos o más posiciones aplicables a un mismo bien, como podría ocurrir en este caso en que las propiedades químicas de los productos permiten encajarlos en la partida 35.05 ó 38.09, debe darse prioridad a la más específica, que en el evento sub examine es la 38.09, ya que de acuerdo con el dicho de los expertos, los aditivos contenidos en los productos los hacen distintos de los almidones modificados de los que provienen."

6. Sentencia 5455-01 del 16 de junio de 2011 (Consejo de Estado)

Al respecto, debe aclararse que si la mercancía salió del país el 1º de febrero de 2001, el certificado del transportador debió haberse presentado dentro de los 15 días siguientes, y tan solo fue presentado ante la DIAN el 15 de marzo de 2001, de manera, que el siniestro tuvo ocurrencia al siguiente día del término señalado en el citado artículo 307 y no en la fecha en que fue expedido el acto administrativo por la DIAN.

CONSTITUCIONAL

7. Sentencia C-437 del 25 de mayo de 2011 (Corte Constitucional)

Declarar la *EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA* del artículo 7 de la Ley 26 de 1989, por el cargo de vulneración del artículo 150-9 y 189 numerales 20 y 23 de la Carta Política, en el entendido de que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, deberá suscribir el contrato con la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, que cumpla con las exigencias previstas por la ley, para la administración de los recursos parafiscales del Fondo de Solidaridad "Soldicom".

IMPUESTO DE TIMBRE

8. Sentencia 290-01 del 06 de septiembre de 2011 (TAC)

En el caso sub judice, la Sala considera que no existen errores de apreciación o diferencias de criterio entre la Administración Tributaria y la sociedad demandante, relacionadas con la exención por de desembolso de créditos para la compra de divisas y la realización de sobregiros para el pago a proveedores a través de divisas, aunque los valores denunciados por la actora son completos y verdaderos, toda vez que es indiscutible que la actora se encuentra incurso en uno de los presupuestos objetivos señalados por el artículo 647 del Estatuto Tributario para la imposición de la sanción por inexactitud.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

9. Sentencia 012-01 del 06 de septiembre de 2011 (TAC)

En el caso sub judice, la Sala considera que no existen errores de apreciación o diferencias de criterio entre la Administración Tributaria y la sociedad demandante, relacionadas con la exención por de desembolso de créditos para la compra de divisas y la realización de sobregiros para el pago a proveedores a través de divisas, aunque los valores denunciados por la actora son completos y verdaderos, toda vez que es indiscutible que la actora se encuentra incurso en uno de los presupuestos objetivos señalados por el artículo 647 del Estatuto Tributario para la imposición de la sanción por inexactitud.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

10. Sentencia 17031 del 14 de octubre de 2011 (Consejo de Estado)

De lo anterior se establece que el disponible hace parte del activo, y como tal, particularmente en este caso, tratándose de una entidad financiera, es un bien usado en el negocio o actividad generadora de renta. Para rematar este análisis la Sala concluye que son deducibles las pérdidas netas, ocurridas por fuerza mayor, sobre los activos usados en el negocio o actividad generadora de renta, restando previamente las depreciaciones, amortizaciones, cuando sea del caso, y la indemnización recibida dentro del mismo período gravable.

11. Sentencia 012-01 del 29 de septiembre de 2011 (TAC)

En el caso de autos, se tiene que se aplicó la deducción de unas erogaciones por concepto de indemnización en razón al cumplimiento de un fallo judicial, con lo que la Sala advierte que dichos gastos no resultan necesarios, toda vez que al incurrir la sociedad demandante en la erogación no se determina que se perciba un ingreso o que dicho gasto se encuentre directamente relacionado con el ingreso, además, lo anterior se puede corroborar en el evento que la sociedad demandante pudo haber no incurrido en dicha expensa y no se afectarían los ingresos obtenidos durante el año 2005.

12. Sentencia 0141-01 del 28 de septiembre de 2011 (TAC)

En ese orden de ideas, la Sala concluye, toda vez que no se demostró o especificó el origen del pasivo y su finalidad, no resulta posible predicar la concurrencia de los requisitos de causalidad, proporcionalidad y necesidad exigidos por el artículo 107 del Estatuto Tributario para la procedencia de la generalidad de las erogaciones que se pretendan deducir de renta, verbigracia, los intereses o gastos financieros.

13. Sentencia 17358 del 11 de agosto de 2011 (Consejo de Estado)

Conforme con los hechos que se encuentran probados, para la Sala es claro que el crédito que otorgó la parte actora a la matriz en el exterior se encuentra vinculado al País y, por tanto, los intereses percibidos por ese concepto constituyen ingresos de fuente nacional gravados en Colombia con el impuesto de renta, conforme con el numeral 4° del artículo 24 del E.T..

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

14. Sentencia 065-01 del 02 de septiembre de 2011 (TAC)

La Sala precisa que en relación con el impuesto de renta y complementarios, la normativa tributaria es clara en establecer taxativamente qué impuestos pueden ser deducidos en su configuración y depuración, eventos en los que no se encuentra consagrado el impuesto global y la sobretasa a la gasolina. En este punto, la Sala advierte que no es posible aplicar los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario a los gastos aquí discutidos, ya que tal como lo precisa el Consejo de Estado, respecto a la deducción de impuestos en el impuesto de renta, el legislador ha querido hacer una reserva y limitar la deducción de los mismos, puesto que estas deducciones en la depuración de la renta son considerados como una especie de "beneficio tributario".

15. Sentencia 17073 del 28 de julio de 2011 (Consejo de Estado)

En esa medida, siendo la donación un acto de enajenación del que se puede derivar una renta bruta o una pérdida, y si la renta o pérdida equivale a la diferencia entre el precio de la enajenación de las acciones que, en el caso concreto ascendió a \$369.925.310 y el costo del activo o activos enajenados, que en el caso concreto ascendió a \$74.281.460, la DIAN interpretó y aplicó debidamente el artículo 90 del E.T., cuando decidió adicionar los ingresos de la parte actora en \$295.644.000.

16. Sentencia 16933 del 28 de julio de 2011 (Consejo de Estado)

Aunque en materia contable no es técnicamente apropiado disminuir el patrimonio con una provisión, en este caso se trató de una instrucción o norma financiera dispuesta por la entidad que tiene la competencia de regular la materia contable de sus vigiladas, con un fin preciso, que era mostrar la realidad patrimonial y financiera de la entidad, para efectos de la línea de crédito. Pero el hecho de que no aparezca en el estado de resultados, no debe afectar su procedencia, pues no pierde su naturaleza de provisión, máxime que tampoco el artículo 145 del Estatuto Tributario dispone tal requisito.

17. Sentencia 17743 del 13 de junio de 2011 (Consejo de Estado)

Ahora, los documentos allegados por el demandante no demuestran acerca de la existencia y viabilidad de las erogaciones realizadas, ni cómo y en qué forma cumplen con los requisitos de necesidad, causalidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta. En consecuencia, no basta que se afirme que los gastos reúnen los requisitos para su aceptación fiscal es necesario demostrarlo.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

18. Sentencia 17934 del 13 de junio de 2011 (Consejo de Estado)

Las erogaciones por este concepto son deducibles, toda vez que cumplen los requisitos generales exigidos en el artículo 107 del E.T. para su procedencia, pues tienen relación de causalidad con la actividad que le genera la renta a la contribuyente, ya que corresponde a un porcentaje de todos los valores de los contratos, cuentas de cobro o actos jurídicos que realizó en el periodo por los servicios que presta, los cuales son su fuente generadora de renta. Dado que el pago de este gravamen era imprescindible para la realización de los contratos, el trámite de las cuentas de cobro y demás operaciones y gestiones descritas en los Acuerdos y Ordenanzas, cumplen el requisito de necesidad toda vez que, de una parte, es una obligación legal prevista en los mencionados actos municipales y departamentales y, de otra, constituye un gasto normal de todas las personas naturales y jurídicas que contratan con las entidades territoriales para la prestación de los servicios, como la demandante, pues se requiere para facilitar el desarrollo del objeto social, esto es, prestar el servicio de energía en la jurisdicción del Valle y Santander.

IVA

19. Sentencia 17931 del 29 de septiembre de 2011 (Consejo de Estado)

Entonces, recapitulando, la Sala, previa valoración de las pruebas aportadas al expediente, en especial, el dictamen pericial, encuentra que las embarcaciones comercializadas por la sociedad actora cumplen con los requisitos para ser considerados como barcos de pesca, razón por la cual, los ingresos obtenidos por ese concepto, que ascienden a la suma de **\$468.206.985**, se encuentran excluidos del IVA. Predicamento que no se puede hacer en relación los demás bienes comercializados, vale decir, por equipo de fumigación y cubierta taxi 23, por lo que los ingresos por la suma de **\$15.776.082** no se encuentran excluidos del IVA.

20. Sentencia 261-01 del 15 de septiembre de 2011 (TAC)

De acuerdo con lo anterior, se deduce sin hesitación alguna que las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal, de acuerdo con la Ley 675 de 2001, no son contribuyentes del impuesto sobre las ventas, en el sentido de que no son responsables del mismo pero en relación con las actividades **propias** de su objeto social, es decir, no es responsable del IVA en el desarrollo de actividades que están directamente relacionadas con su objeto social propio.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

21. Sentencia 18157 del 28 de julio de 2011 (Consejo de Estado)

Conforme con lo precisado, para el año gravable del 2003 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales perdió competencia para fiscalizar el IVA cedido a los departamentos por la Ley 788/02, toda vez que pasó de ser un tributo autónomo e independiente del impuesto al consumo a ser un componente porcentual de la tarifa de aquél, que por disposición legal su administración corresponde a las autoridades territoriales, sin que de manera alguna la actuación desconozca el criterio de la Administración de Impuestos de Manizales al ordenar el archivo de los expedientes correspondientes a los seis bimestres del 2003, ni el Concepto de la Oficina Jurídica citado que con apoyo en el artículo 221 de la Ley 223 de 1995, sin análisis adicional, sostuvo que la competencia para la fiscalización del impuesto al consumo es del respectivo ente territorial.

OTROS

22. Sentencia 280-01 del 06 de septiembre de 2011 (TAC)

Siendo esto así, las cosas el trámite desarrollado por la administración se ajustó a lo dispuesto por el E.T. en materia de cobro coactivo, especialmente en los artículos 826, 833-1 y 834, en consecuencia se agotó el procedimiento correspondiente de manera completa, sin que de él haga parte lo que hemos denominado el cobro preventivo o prejurídico.

23. Sentencia 16291 del 29 de septiembre de 2011 (Consejo de Estado)

En ambos casos la conducta reprochada fue el defecto de encaje en una bisemana, lo cual quebrantaba las normas que pretenden proteger, como se dijo, no solo, la disponibilidad de los recursos de los depositantes, sino un nivel adecuado de liquidez en la economía, es decir, se trata del mismo bien jurídicamente protegido. Las dos multas se impusieron por el mismo período al mismo Banco y por la misma razón; el fundamento normativo, como se vio, fue el mismo y la finalidad de la multa en ambos casos fue sancionar el quebrantamiento de las normas de encaje bancario. Así las cosas, a juicio de la Sala, se dan todos los presupuestos de la violación al principio *non bis in idem*.

24. Sentencia 290-00 del 13 de septiembre de 2011 (Consejo de Estado)

ADMÍTESE la demanda de nulidad instaurada por Gloria Andrea Ávila Méndez, contra el artículo 2° del Decreto 2025 de 2011, proferido por el Gobierno Nacional.

teniendo en cuenta el fundamento contable que tiene la base gravable comentada.

25. Sentencia 261 del 26 de agosto de 2011 (Consejo de Estado)

Demanda ante esta Corporación, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad, previa suspensión provisional, de los artículos 2, 4, 5, 9 y 10 del Decreto 2025 de 2011, “**Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la ley 1429 de 2010.**”, expedido por la Nación-Ministerio de la Protección Social.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

26. Sentencia 053-01 del 02 de septiembre de 2011 (TAC)

De lo anterior se tiene que si bien los costos de producción comprenden las erogaciones asociadas clara y directamente con la producción o la prestación de servicios de los cuales el ente prestador obtiene sus ingresos, lo que los haría, en principio, integrantes de la base gravable, al realizar una interpretación gramatical y conforme al sentido técnico de las palabras a voces de los artículos 27 a 29 del Código Civil, la noción de costos no se puede equiparar a la de gastos de funcionamiento por no haberlo previsto así la Ley 142 de 1994, ya que de haber sido esa la intención del legislador así lo hubiera contemplado legal mente,

Sentencia 956-01 del 25 de agosto de 2011 (Consejo de Estado)

La ocasión es propicia para señalar también que para los fines de la presente decisión, resulta totalmente irrelevante que el funcionamiento y la estabilidad financiera del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PEREIRA, dependan en buena medida del recaudo de la tasa consagrada en el artículo 1° numerales 26 y 27 del Acuerdo 29 de 2004, pues no puede perderse de vista que en este tipo de procesos no se juzgan las razones de oportunidad y conveniencia que pudieren justificar la adopción de este tipo de medidas, sino la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico. Dicho de otra manera, el examen de los actos acusados se limita simple y llanamente a determinar su legalidad y no su utilidad y conveniencia.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

27. Sentencia 81-01 del 19 de agosto de 2011 (TAC)

De lo expuesto, para la Sala resulta claro que el título ejecutivo contra los demandantes en su condición de deudores solidarios de la sociedad INVERSIONES YANG LTDA., no es otro distinto a la Liquidaciones Oficiales de Revisión antes citadas las cuales fueron expedidas contra dicha persona jurídica, pues, se insiste, por previsión expresa de la Ley (artículo 828-1 del Estatuto Tributario), los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán también contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin requerirse la constitución de títulos individuales adicionales. En consecuencia, no se configura la excepción de inexistencia de título ejecutivo ni irregularidad alguna que invalide el trámite de cobro coactivo seguido contra los accionantes, por cuanto la notificación del mandamiento de pago es el mecanismo legalmente dispuesto para vincularlo a dicho trámite.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

28. Sentencia 287-01 del 29 de septiembre de 2011 (TAC)

En el caso concreto, la Administración, con la finalidad de notificar por correo la Ampliación al Requerimiento Especial No. 0402320642008000015 conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario, envió el mencionado acto oficial a través de la empresa de servicio de mensajería especializada SERVIENTREGA a la dirección informada por la apoderada del contribuyente en el escrito de respuesta al requerimiento especial, esto es, a la Calle 46 No. 15-09 de Bogotá, sin embargo tal como consta en el expediente (fl. 529 c.a.), el citado acto fue devuelto por el correo con la anotación "DESTINARIO SE TRASLADO". Conforme a lo anterior se tiene que en el presente caso se está frente a la segunda eventualidad citada anteriormente para la notificación de los actos, es decir, cuando el correo se devuelve por razón diferente al envió a dirección errada, circunstancia que da lugar a la notificación por aviso en un diario de amplia circulación nacional.

29. Sentencia 35-01 del 29 de septiembre de 2011 (TAC)

De conformidad con la posición jurisprudencial transcrita, se tiene que la vinculación del deudor solidario solo tiene lugar una vez la Administración ha proferido el correspondiente mandamiento con todos los requisitos y atributos que exige la ley, es solo en ese momento en el que la Administración puede constituirlo como deudor de una obligación tributaria, establecer los supuestos de hecho para la ocurrencia del fenómeno de la solidaridad y además debe cuantificar el monto por el cual debe responder respecto de su participación en la sociedad contribuyente y el tiempo de posesión de su participación respecto del tributo objeto del procedimiento.

30. Sentencia 280-01 del 06 de septiembre de 2011 (TAC)

Así mismo, se destaca que el legislador en la ley 1066 de 2006, ni en el E.T. han establecido que el denominado cobro preventivo sea una causal de procedibilidad para el inicio del proceso de jurisdicción coactiva, y de otra parte, se haya indicado que mientras dure dicho trámite no se puede iniciar el mismo, situaciones que exigen expresa consagración a fin de impedir el ejercicio de las competencias de apremio coactivo, que no pueden ser de creación de la autoridad administrativa.

31. Sentencia 16947 del 13 de junio de 2011 (Consejo de Estado)

Por ello, la Sala reitera que fue acertada la conclusión del Tribunal a quo que, sin necesidad de establecer si la demandante realizó o no actividades financieras en los términos del artículo 1° del Decreto 433 de 1999 y a partir de la adición de ingresos hecha por la DIAN, que por demás fue aceptada por la demandante, concluyó que la Federación no probó el cumplimiento de la obligación de registrar en cuentas separadas los ingresos financieros gravados y los no gravados, de tal manera que le permitiera a la DIAN identificar la base gravable del impuesto de renta en el período discutido, y que, por tal razón, se configuraba el hecho sancionable del literal e) del artículo 654 E.T.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85 **Octubre de 2011**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

32. Sentencia 17314 del 07 de abril de 2011 (Consejo de Estado)

El indicio hace parte de la prueba a través de otros medios de prueba, es decir, debe ser probado. Conforme al artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, para que un hecho pueda considerarse como indicio, debe estar debidamente probado en el proceso. En el régimen tributario los indicios suplen la falta de pruebas directas; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el indicio es una prueba subsidiaria, es decir, que solo ante la falta de pruebas directas es posible acudir al indicio. En el caso previsto en el artículo 754 del Estatuto Tributario la prueba del indicio bastaría para adicionar ingresos o para rechazar un gasto; mientras que en el artículo 754-1 la prueba del indicio sirve tan solo de punto de partida para adelantar los procesos de determinación de los tributos.

TERRITORIAL

33. Sentencia 235-01 del 29 de septiembre de 2011 (TAC)

De acuerdo con los artículos 863 *ibídem* del E.T. y 148 del Decreto 807 de 1993, éstos se causan desde la fecha de vencimiento del término legal para devolver y hasta el momento en que la Administración efectúe el giro del cheque, emisión del título o consignación.

34. Sentencia 61-01 del 29 de septiembre de 2011 (TAC)

Si los ajustes por diferencia en cambio se asimilan a los efectos del sistema de ajustes integrales por inflación consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, las partidas reflejadas en el estado de resultados como un ingreso, provenientes de la aplicación de dicho sistema, no pueden estar gravadas con el impuesto de industria y comercio, como es el caso de las resultantes del ingreso por diferencia en cambio. De acuerdo con lo expuesto, la Sala precisa que la diferencia en cambio constituye una de las modalidades que el Estatuto Tributario consagraba como ajuste integral por inflación, lo que implica que de conformidad con el artículo 330 del Estatuto Tributario, los ingresos que se obtienen por tal concepto no deben hacer parte de la base gravable para efectos de impuesto de industria y comercio.

35. Sentencia 43-01 del 29 de septiembre de 2011 (TAC)

De la lectura de lo anterior se puede concluir que en los juegos de habilidad y destreza no hay apuesta, por cuanto en éstos sólo cuenta la inteligencia, la propiedad con que se efectúe, los conocimientos, aptitudes o actos propios del jugador, sin que por ello se obtenga necesariamente compensación en dinero o en especie, ya que su finalidad es la recreación y la diversión. Al estar claramente diferenciados debe hacerse notar a modo de conclusión que los juegos en donde no existe la apuesta y no se accede a un premio derivado de la suerte y el azar no están gravados con el impuesto de azar y espectáculos.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

36. Sentencia 18213 del 26 de septiembre de 2011 (Consejo de Estado)

Teniendo en cuenta las razones que sirvieron a la Corte Constitucional para declarar exequible el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, es claro que el Concejo Municipal de Puerto Boyacá estaba imposibilitado para incluir en su ordenamiento local, la explotación de hidrocarburos como actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, razón suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.

37. Sentencia 319-01 del 21 de septiembre de 2011 (TAC)

Así pues, y como quiera que la Administración no logró probar que al contribuyente se le dio la oportunidad de conocer el contenido del requerimiento especial, y por ende de ejercer el derecho de defensa y contradicción, en el *sub examine* se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 6o del artículo 730 del ET, lo que a su vez trae consigo la pretermisión del requerimiento especial como acto previo a la liquidación oficial de revisión, y por ende, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 2o del artículo en cita; que determina que la declaración privada presentada el 16 de mayo de 2006 adquiere firmeza el 16 de mayo de 2008 (Resolución 1352 de 2003), en razón a que para esa fecha no se había notificado en debida forma el requerimiento especial.

38. Sentencia 43-01 del 14 de septiembre de 2011 (TAC)

De lo anterior se puede colegir que, en efecto, la base gravable del impuesto debe liquidarse *con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período*, y en el caso de las sociedades comisionistas de bolsa en lo referente a las inversiones por posición propia, dicho ingreso está constituido por la utilidad generada al momento de la venta de la inversión, lo cual trae como consecuencia que independiente de que sean registradas diariamente las valorizaciones o desvalorizaciones, es con la enajenación de la misma el momento en el que se determina el ingreso.

39. Sentencia 268-01 del 06 de septiembre de 2011 (TAC)

Por lo anterior, dado que a 1 de enero de 2006 el bien descrito se encontraba afectado como bien de uso público, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 352 de 2002 no existía la obligación de declarar ni pagar el impuesto predial unificado. Por tanto, se confirmará el fallo de primer grado.

40. Sentencia 197-01 del 02 de septiembre de 2011 (TAC)

Así, pues, al determinarse que la causación del impuesto a la publicidad exterior visual se configura con la notificación del registro autorizado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y que en el presente caso dicha notificación no se ha efectuado, la Administración no se encontraba legitimada para proferir la Liquidación de Aforo.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

41. Sentencia 17364 del 01 de septiembre de 2011 (Consejo de Estado)

En esta oportunidad, la Sala reitera la doctrina expuesta y la aplica al caso concreto, toda vez que, también está probado en este caso, que la Fundación San Antonio, parte actora en el presente proceso, se creó con la finalidad principal de brindar atención integral cristiana de niños y jóvenes de escasos recursos económicos. Para lograr el desarrollo de su objeto y la consecución de la finalidad propuesta, el parágrafo del artículo 2o de los estatutos de la Fundación la habilitan para ejecutar varias actividades, pero ninguna referida a las previstas en el numeral 5 del artículo 20 del C.Co. Por lo tanto, los ingresos percibidos por rendimientos financieros o utilidades derivados de la inversión en activos fijos y los ingresos percibidos por la venta de tales activos no son pasibles del impuesto de industria y comercio y, por lo mismo, no había lugar a imponer sanción por no declarar por dichos conceptos. Prospera el cargo de apelación de la parte actora.

42. Sentencia 321-01 del 30 de agosto de 2011 (TAC)

En el caso sub judice, la Sala pone de presente que la declaratoria de nulidad de la norma en que se fundamentan los actos objeto de la litis se sucedió el 18 de marzo de 2010, fecha para la cual no se encontraba consolidada la situación jurídica de la accionante, pues, la determinación del Impuesto Predial Unificado del predio ubicado CL 223 54-27 correspondiente al año gravable 2006, se encontraba en discusión ante la jurisdicción administrativa, razón por la cual el porcentaje previsto en el literal b) del parágrafo 2 del artículo 1º del Acuerdo 105 de 2003, no puede ser el derrotero para determinar la naturaleza del inmueble como predio no edificado.

43. Sentencia 18743 del 07 de julio de 2011 (Consejo de Estado)

Se observa que el actor no es consistente en la sustentación del primero de los cargos, pues de una parte indicó que la liquidación de aforo no es procedente por cuanto el impuesto de alumbrado público (Girardot) no debe declararse, y de otra, consideró que en el caso hipotético de que los actos demandados fueran procedentes, el procedimiento seguido por la administración desconoce el trámite establecido en las normas para el procedimiento de aforo, lo que resulta un fundamento ambiguo e indeterminado que impide establecer claramente las razones de derecho en que se fundamenta la presente solicitud.

44. Sentencia 17424 del 30 de junio de 2011 (Consejo de Estado)

En consecuencia, la Sociedad Fiduciaria es la que ejerce de manera profesional y habitual la actividad de servicios financieros. El Fideicomitente es un simple beneficiario de tales servicios y, por tanto, no ejerce ni una actividad mercantil como lo dijo el Distrito, ni tampoco la de servicios financieros, pues ésta la ejecuta la Sociedad Fiduciaria.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

45. Sentencia 202-01 del 30 de agosto de 2011 (TAC)

Con esas razones, concluye esta judicatura que la Administración, sin haber objetado la contabilidad de la contribuyente, y sin que se haya establecido la supuesta omisión de ingresos, de acuerdo con esa misma contabilidad, aplicó en forma errónea el estimativo de la base gravable que establece el artículo 117 del Decreto 807 de 1993, tomando la totalidad de los rendimientos obtenidos por el banco, y una participación porcentual que supuestamente tienen los recursos de la sección de ahorros en el total de las captaciones del banco, método que no autoriza la norma, ni es congruente con los elementos de juicio, y las pruebas que se aprecian en el plenario, en especial la certificación oportunamente emitida por el Revisor Fiscal del banco al momento que se le solicitó la información, la cual no fue desvirtuada acerca de que los rendimientos provenientes de la sección de ahorros fueron colocados en encaje y en Cartera Ordinaria, y que las inversiones voluntarias de realizaron con recursos propios del banco sobre los cuales percibió intereses que se reportaron en la base gravable. Así pues, estima la Sala que la Administración desconoció el principio constitucional de la buena fe, como también el deber de justicia consagrado en el artículo 683 del Estatuto Tributario.

46. Sentencia 17608 del 04 de agosto de 2011 (Consejo de Estado)

Por lo anterior, para la Sala los dineros embargados por el ente demandado, en este momento constituyen un pago en exceso por concepto de impuesto de industria y comercio. En consecuencia, los actos acusados no se ajustan a la legalidad y, por tanto, procede su anulación parcial, esto es, respecto de la decisión de negar parte de la devolución solicitada por la demandante, por valor de \$514'889.177. En cuanto a los intereses corrientes reclamados por la parte actora, se advierte que son procedentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 863 E.T..

47. Sentencia 17279 del 16 de junio de 2011 (Consejo de Estado)

En ese orden, para la Sala es evidente que la entidad demandada incurrió en una indebida aplicación de las normas que regulan el impuesto de industria y comercio para la actividad de comercialización de energía eléctrica a usuarios no regulados, toda vez que liquidó el impuesto sobre una base gravable diferente a la establecida por el numeral tercero del artículo 51 la Ley 383 de 1997 y por el artículo 33 de la Ley 14 de 1983. Esta situación, a juicio de la Sala, configura una falsa motivación del acto, por indebida interpretación de las normas que regulan el impuesto de industria y comercio para el sector eléctrico, porque a pesar de que la Administración consideró que la demandante sí era sujeto pasivo del impuesto, calculó el impuesto a partir de todos los ingresos obtenidos por CORELCA, sin discriminar cuáles correspondían a la actividad de comercialización de energía, generada y no generada, a usuarios no regulados.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

48. Sentencia 17822 del 05 de mayo de 2011 (Consejo de Estado)

Reitera la Sala que al ser el servicio de alumbrado público de carácter colectivo, las personas y sociedades que se encuentren dentro de la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta son potenciales usuarios del servicio.

DOCTRINA

CAMBIOS

1. Doctrina 72232 del 19 de septiembre de 2011 (DIAN)

La empresa unipersonal no tiene el carácter de sociedad. Se trata de una persona jurídica independiente del titular de las cuotas de capital, tal como señala el segundo inciso del artículo 71 de la ley 222 de 1995, razón por la cual, la misma norma es clara al determinar en su párrafo la responsabilidad del titular de las cuotas de capital y los administradores cuando se utilice a la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, lo cual aplica lógicamente en aquellos eventos de liquidación de la Empresa Unipersonal, tal como expone el Concepto 134 de 2005 al que usted alude.

COMERCIO

2. Concepto 111040 del 22 de octubre de 2011 (Supersociedades)

Ahora bien, la inspección y vigilancia de los edificios bajo el régimen de propiedad horizontal, le corresponde a la dirección de vivienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el registro de los administradores se debe llevar en las alcaldías locales.

3. Concepto 299919 del 07 de octubre de 2011 (Supersociedades)

Las empresas que pueden acogerse a los beneficios tributarios en el pago de impuesto sobre la renta de que trata el artículo 4°, serán aquellas que además de tener la condición de “pequeña empresa”, en los términos que define la ley, su actividad económica principal haya iniciado luego de la promulgación de la ley, esto es, el 29 de diciembre, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial, en el entendido que de acuerdo con la ley, la actividad económica hace relación a la fecha de inscripción en el registro mercantil de la escritura o documento de constitución.

4. Concepto 299888 del 07 de octubre de 2011 (Supersociedades)

Sin embargo, es de advertir que en virtud del fenómeno jurídico de la fusión una o varias sociedades se extinguen y consolidan sus patrimonios en la fusionante o absorbente. Las sociedades absorbidas se disuelven y desaparecen, excluyendo la liquidación, toda vez que su patrimonio integro pasa a la sociedad absorbente al formalizarse el acuerdo de fusión.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

5. Concepto 220-103280 del 06 de septiembre de 2011 (Supersociedades)

Plantea varias inquietudes en relación con la medida de toma de posesión de bienes y haberes de la Fundación Compromiso Social, por parte de la Alcaldía de Ibagué, y si estando dicha institución en la Ley 550 de 1999, podía ser cobijada posteriormente por la Ley 1116 de 2006.

6. Concepto 220-115173 del 07 de septiembre de 2011 (Supersociedades)

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la misma consagra los casos en los cuales las personas naturales o jurídicas que desarrollen pequeña empresa, no pueden acceder o mantener los privilegios de que tratan los artículos 5° y 7° de la Ley 1429 de 2010, entre los cuales, no se encuentran las personas jurídicas que realizan una fusión por absorción.

7. Concepto 220-103309 del 06 de octubre de 2011 (Supersociedades)

Del estudio de las normas antes descritas, se desprende que es obligación de las sociedades por acciones de llevar un libro de registro de accionistas, debidamente inscrito en el registro mercantil, en que se debe anotar el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de acciones que cada uno posea, así como los embargos,

gravámenes y enajenaciones que se hubieren efectuado.

8. Concepto 0150 del 05 de octubre de 2011 (CTC)

De las anteriores consideraciones señaladas, se concluye que no existe ninguna inhabilidad o incompatibilidad, al amparo de la Ley 43 de 1990, para que un contador público ejerza un cargo administrativo en una empresa con vínculos comerciales con otra, en donde el representante legal o uno de sus socios tenga un nexo familiar con el contador.

9. Concepto 63231 del 04 de septiembre de 2011 (Superfinanciera)

La vía para reclamar el importe que reconoce el artículo 731 del Código de Comercio es la acción ejecutiva, mediante demanda instaurada ante un juez de la República. La sanción prevista procede cuando concurra que el cheque haya sido presentado al cobro oportunamente y que su pago no se haya hecho efectivo por culpa del librador, la que deberá ser demostrada por el tenedor del título porque no se presume.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

CONTABILIDAD

10. Concepto 0155 del 04 de octubre de 2011 (CTCP)

Sobre el tema el Consejo Técnico de la Contaduría Pública expidió la Orientación Profesional relacionada con la presentación de Estados Financieros con base en Estándares Internacionales de Contabilidad e Información Financiera IAS/IFRS.

11. Concepto 0154 del 29 de septiembre de 2011 (CTCP)

Inhabilidad para desempeñarse simultáneamente como contador y director financiero y administrativo en un ente económico.

12. Doctrina 69329 del 07 de septiembre de 2011 (DIAN)

Posición de la DIAN frente a la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera.

13. Concepto 0019 del 08 de junio de 2011 (CTCP)

Los preceptos contenidos en el Decreto 2649 de 1993, articulado con lo previsto en el Artículo 15 del Decreto 2650 de 1993, en lo pertinente a la descripción y dinámica de los INGRESOS, según correspondan las estipulaciones contractuales entre las partes; permiten direccionar el registro contable de la operación en consulta, esto es, el franquiciante vende o cede al franquiciado la licencia para explotar comercialmente su marca y sus propios métodos de hacer negocios con dicho intangible, a cambio de

una compensación. Ahora bien, al tema no le es ajeno la aplicación del principio de Esencia sobre forma, previsto en el Artículo 11 del Decreto 2649; del cual se interpreta que la esencia apunta a la realidad económica, vale decir, que así, se concretó y es indiscutible la transacción contable y su efecto económico; a su turno la forma, se orienta a que un hecho económico se funda en requisitos de orden legal, vale decir formalidad legal para poder reconocer y revelar la ocurrencia de un evento económico; frente a estas circunstancias, para la definición contable prevalece, la primera.

14. Concepto 0152 del 05 de octubre de 2011 (CTCP)

Se concluye que los libros de contabilidad deben registrarse ante la autoridad competente, de conformidad con las normas legales existentes, obligación que recae sobre el representante legal como máxima autoridad administrativa de una compañía, y no sobre el contador público responsable de la contabilidad. No obstante lo anterior, sí es deber del contador informar a la administración en el evento en que los libros de contabilidad no se encuentren debidamente registrados ante la Cámara de Comercio o de la autoridad competente que corresponda, con el fin de que la gerencia ordene el debido registro de los mismos.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

15. Concepto 0006 del 23 de agosto de 2011 (CTCP)

Por lo anteriormente expuesto el socio administrador de la firma copropietaria del centro comercial debe verificar la posibilidad de cualquier conflicto de interés respecto del ente que se propone controlar. No hacerlo podría dejarlo inmerso en faltas a la ética y rigor en el ejercicio de la Revisoría Fiscal, pues no es posible satisfacer simultáneamente dos intereses, el suyo y el de los demás copropietarios, de tal suerte que no debe aceptar el nombramiento.

16. Concepto 0079 del 18 de julio de 2011 (CTCP)

Por tanto, considerando que el ente económico es el que posee la información sobre el efecto que tendrá las remodelaciones adelantadas, será el encargado de establecer el reconocimiento contable adecuado, ya sea como un mayor valor del activo, al aumentar significativamente la cantidad o calidad de la producción o la vida útil del bien, o como un gasto del período.

17. Concepto 016 del 02 de junio de 2011 (CTCP)

Por último, para los estados financieros que son su responsabilidad (Revisor Fiscal actual) existen diversas formas para rendir dictamen según las circunstancias, formas que desarrolló el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, al amparo de la Ley 43 de 1990, mediante el pronunciamiento No. 06 de

septiembre de 1994, el cual nos permitimos aportar y donde se destaca: DIVERSAS FORMAS DE RENDIR EL CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE SU DICTAMEN. Dictamen limpio o sin salvedades; Con excepciones; Negativo u opinión adversa; Denegación de dictamen o abstención de opinión.

18. Concepto 0007 del 26 de mayo de 2011 (CTCP)

En lo que tiene que ver con la interpretación de este artículo nos permitimos aportar apartes del Concepto 55258 proferido por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales el 12 de julio de 1996. *"Para que un gasto sea deducible fiscalmente de la renta bruta de un contribuyente, deben configurarse la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la relación de necesidad con los ingresos gravados del contribuyente y deberá también ser proporcionado o razonable con relación al ingreso, haberse realizado en el período gravable y no estar prohibido o limitado por la ley".*

**IMPUESTO SOBRE LA
RENTA**

19. Doctrina 77842 del 06 de octubre de 2011 (DIAN)

Ante la existencia de la cláusula de no discriminación pactada en un convenio para evitar la doble imposición, la legislación interna de los Estados contratantes deberá reconocer su prevalencia.

20. Doctrina 72460 del 20 de septiembre de 2011 (DIAN)

Entonces, siendo el Acuerdo de Cartagena un tratado para evitar la doble tributación del impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio para los países miembros de la CAN y el AAP un Acuerdo comercial entre Colombia y Panamá, (país no miembro de la CAN), no es factible la aplicación de los beneficios de doble tributación señalados en el Acuerdo de Cartagena, al acuerdo comercial parcial con la República de Panamá.

21. Doctrina 70088 del 12 de septiembre de 2011 (DIAN)

De esta manera en los contratos de mandato, incluida la administración delegada, cuando el mandatario actuando como intermediario del mandante contrata trabajadores y paga sus salarios con los dineros suministrados por este, el mandante- empleador será quien pueda realizar las deducciones, según lo informado por el mandatario.

22. Doctrina 69886 del 09 de septiembre de 2011 (DIAN)

Como quiera que esta es una disposición que otorga un beneficio al considerar tales dineros como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, es de aplicación restrictiva. En tal contexto los apoyos económicos no reembolsables, otorgados **con anterioridad al año gravable 2010** por parte del Fondo Emprender del Sena a las diferentes empresas o proyectos de negocio, no están cobijados por la norma en mención y en tal medida, no se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

23. Doctrina 69330 del 07 de septiembre de 2011 (DIAN)

En dicho oficio se concluyó que tratándose de compensaciones que no se efectúan mensualmente, pero que tienen un componente mensual o de reconocimiento dentro de la relación laboral (sean estas regulares, ocasionales o extraordinarias), quedan sometidas a todas las limitaciones previstas en el numeral 10° del artículo 206 del Estatuto Tributario.

IVA

24. Doctrina 72458 del 20 de septiembre de 2011 (DIAN)

Se precisa que el artículo 476 del Estatuto Tributario no consagra el servicio de actualización catastral como excluido del IVA.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85

Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

LABORAL

25. Concepto 207209 del 14 de julio de 2011 (Minproteccion)

En este orden de ideas, es oportuno aclarar que bajo la figura del contrato de prestación de servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes a la seguridad social del contratista ni a cumplir las garantías mínimas que son propias del contrato de trabajo, pues como ya se expresó en líneas anteriores, los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en las normas del Código Civil y del Código de Comercio mas no por la legislación laboral.

26. Concepto 215371 del 22 de julio de 2011 (Minproteccion)

Cuando el trabajador devengue un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o el Salario Mínimo Convencional, ningún empleador podrá efectuar descuentos diferentes a los dispuestos en el artículo 150 transcrito, aún disponiendo de la autorización escrita y expresa del trabajador o sin mandamiento judicial, pues el artículo 19 de la Ley 1429, que modificó el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo, eliminó la posibilidad que le asistía al Señor Inspector de Trabajo, de autorizar descuentos que afectasen el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o la parte inembargable de éste.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

27. Doctrina 74071 del 23 de septiembre de 2011 (DIAN)

Al analizar este artículo en armonía con el citado en precedencia, deriva con claridad que el funcionario del conocimiento es el mismo funcionario que ostenta la competencia para imponer la sanción (a Contadores), vale decir el Director Seccional de Impuestos o el Director Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, según el caso.

28. Doctrina 72478 del 20 de septiembre de 2011 (DIAN)

Así las cosas, deben inscribirse en el RUT, todas las personas naturales o jurídicas llamadas a cumplir obligaciones tributarias - ante la DIAN en calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta, responsables del IVA, agentes retenedores, importadores, exportadores, usuarios aduaneros y en general todos los sujetos pasivos, independientemente de la actividad económica que realicen; lo que permite concluir que quienes no están obligados a cumplir tales obligaciones, no deberán inscribirse en este registro.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85 **Octubre de 2011**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

29. Doctrina 72461 del 20 de septiembre de 2011 (DIAN)

La reserva bancaria no es oponible a las solicitudes que de manera específica realicen los funcionarios con potestad disciplinaria -en el caso concreto- de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el ejercicio de sus funciones y a fin, como lo dijo la Superintendencia, de instruir averiguaciones de tipo disciplinario, en las que requieran datos e informes de relevancia probatoria.

30. Doctrina 72459 del 20 de septiembre de 2011 (DIAN)

La Orden Administrativa 000008 de 24 de septiembre de 2009, por otra parte, fijó el procedimiento para adelantar la normalización de saldos de vigencias 2005 y anteriores y su incidencia contable, estableciendo en el numeral 4.6.2 los casos en los que es posible proferir la resolución de remisión de obligaciones.

31. Doctrina 69215 del 07 de septiembre de 2011 (DIAN)

Se consulta si es viable remitir a la Junta Central de Contadores para efectos de la aplicación de la sanción a contadores, elementos probatorios (libros de contabilidad, estados financieros, certificaciones, etc.) allegados en desarrollo del proceso de investigación y determinación del tributo, sin violar la reserva tributaria.

32. Doctrina 69013 del 05 de septiembre de 2011 (DIAN)

No sobra precisar que la improcedencia enunciada en el apartado precedente se entiende sin perjuicio de lo estipulado por el parágrafo 2 del artículo 227 de la precitada Ley 1450 de 2011, conforme al cual solo habrá lugar a la suscripción de un contrato o convenio interinstitucional de intercambio de información **cuando la entidad que la suministra deba ejecutar y cobrar un servicio de procesamiento o filtros especiales adicionales a la información publicada en las bases de datos.**

RETENCIÓN EN LA FUENTE

33. Doctrina 77120 del 03 de octubre de 2011 (DIAN)

Mediante el oficio 029868 del 20 de abril de 2007, reiterado mediante el oficio 018806 de marzo 5 de 2009, al estudiar un caso similar, la doctrina oficial vigente señaló lo siguiente: *No realizada la retención en forma correcta, la ley autoriza al agente retenedor para que efectúe el reintegro de las sumas retenidas en exceso o indebidamente, lo cual podrá hacer tomando de los valores retenidos por todo concepto que debe declarar y consignar, o de las retenciones a practicar en futuros períodos*".

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85 **Octubre de 2011**

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

34. Doctrina 70088 del 12 de septiembre de 2011 (DIAN)

En los contratos de mandato, incluida la administración delegada el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta, todas las retenciones del impuesto sobre las renta, ventas, y timbre establecidas en las normas vigentes, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará los Ingresos y solicitará los respectivos costos, deducciones, impuestos descontables y retenciones en la fuente, según la Información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

35. Doctrina 77121 del 03 de octubre de 2011 (DIAN)

Se reitera que si es posible que el agente retenedor reintegre directamente las sumas retenidas en exceso, descontando dicho valor en las retenciones en la fuente por declarar y consignar, e independientemente de los pagos pendientes por cancelar al contratista. Así mismo, el artículo 2o del Decreto 3590 de 2011 referido, y de conformidad con lo previsto en la Ley y los reglamentos, señala taxativamente los conceptos a detraer del total de los pagos o abonos en cuenta

efectuados al trabajador independiente, a efectos de determinar la correspondiente base de retención, los cuales son: El valor total del aporte que el trabajador independiente debe efectuar al sistema general de seguridad social en salud; los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones, y las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción AFC.

TERRITORIAL

36. Concepto 28422 del 05 de septiembre de 2011 (Minhacienda)

El artículo 116 hace referencia al sujeto pasivo del impuesto, mientras que el artículo 60 le otorga un carácter real al impuesto, un derecho real que puede ser sintetizado como la facultad de persecución y de preferencia sobre el bien inmueble objeto del gravamen atribuido por la norma, ello significa que el no pago del gravamen que de por sí implica una situación de sujeción, amplía el espectro tomando el inmueble como objeto de prenda para garantizar el pago del mismo.

BOLETÍN TRIBUTARIO No 85 Octubre de 2011

Preparado por: Gustavo Adolfo Gil Henao
Consultor y Conferencista Tributario, Teléfono 8983535

37. Concepto 26497 del 19 de agosto de 2011 (Minhacienda)

Así las cosas, habrá lugar a liquidar intereses de mora en el impuesto predial cuando se presente el hecho sancionable previsto en el artículo 634 citado, esto es, cuando no se cancelen oportunamente los impuestos y se causan a partir del vencimiento del término en que debieron cancelarse.

38. Concepto 23914 del 26 de julio de 2011 (Minhacienda)

Por lo anterior, consideramos que los municipios deben dar cumplimiento a las ordenanzas que regulen la estampilla en todos los aspectos, incluso las exenciones.

39. Concepto 23912 del 26 de julio de 2011 (Minhacienda)

A manera de conclusión, consideramos que para establecer qué impuestos deben pagarse por la realización del contrato motivo de consulta, deberá verificarse por el sujeto activo del tributo si lo convenido o contratado, o la actividad desarrollada, se encuentra inmersa en los hechos generadores de los tributos respectivos.